



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2012-AA/TC
CALLAO
HERNÁN GUTIÉRREZ GASPAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Gutiérrez Gaspar contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 586, su fecha 2 de diciembre de 2011, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio y nulo todo lo actuado en la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Refinería La Pampilla S.A.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto, y que por consiguiente se ordene su reposición en el cargo de agente de seguridad industrial que venía ocupando. Refiere que laboró más de veinte años ininterrumpidos para la demandada y que pese a que se le obligaba a suscribir contratos de trabajo a plazo fijo con terceras empresas, en los hechos su empleadora siempre fue la empresa emplazada. Sostiene que se ha configurado un despido arbitrario porque sin habersele expresado una causa justa prevista en la ley se le impidió el ingreso a su centro de trabajo.
2. Que con fecha 1 de agosto de 2011 el Primer Juzgado Civil del Callao declaró fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio propuesta por la emplazada, la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
4. Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 se acredita que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito, provincia y departamento de Lima y no en el distrito del Callao. Asimismo de la constatación policial obrante a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02219-2012-AA/TC
CALLAO
HERNÁN GUTIÉRREZ GASPAR

fojas 9 y del Acta de Infracción obrante a fojas 33 se advierte que los hechos que el demandante considera lesivos de sus derechos tuvieron lugar en el distrito de Ventanilla y no en el distrito del Callao.

5. Que en este sentido se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el demandante o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos.
6. Que sin perjuicio de lo antes señalado y en atención al Oficio N.º 039-2012-XX-DITERPOL-C/DIVTER-03-CV-SEC, de fecha 11 de enero de 2012, que corre a fojas 593, emitido por el comisario de la Comisaría PNP de Ventanilla, quien da cuenta de que la Refinería La Pampilla S.A.A. se encuentra dentro la jurisdicción de la Comisaría PNP del Callao, es pertinente precisar que la referida jurisdicción ha sido establecida para un mejor cumplimiento de la función que le corresponde a la Policía Nacional del Perú y no tiene incidencia en la jurisdicción de los distritos judiciales. Asimismo la declaración jurada de fojas 212 no es documento idóneo para acreditar el domicilio en procesos judiciales (ver STC 1654-2012-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR